



1874 C-184

XI. Correspondencia de
Sociedades n.º 6
contestando a su atenta comunicac.

de 4 de Mayo último tengo el gusto
de remitir a V. P. un ejemplar de
los estatutos y reglamentos por que
esta Sociedad a rige.

Secretaria general, H. V. 6

La G. de 2 de Agosto N.º
Ha comunicado de reformar
de estatutos y tiene las pa
rias al remitente.
Algunos socios sobre la reforma de
varios artículos de los estatutos; pero
el respeto de su antiguo origen han
sido y son las causas que los mante
nen por ahora en su primitiva pu
rra, rigiéndose la Sociedad por algu
nos usos y costumbres en todos aque
llos puntos en que los referidos es
tatutos guardan silencio.

El altamente laudable el pen
samiento de V. P. al asociarse, sobre
toda reforma, de las demás Socieda
des Económicas, cuyos usos de fra

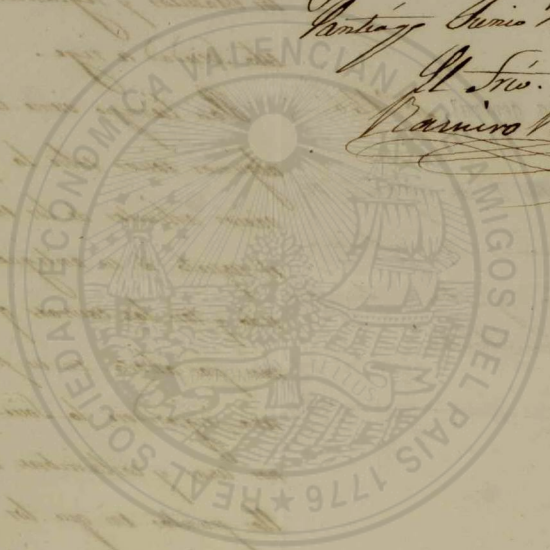
ternidad seamos todos poruecan
se estrechen mas y mas cada dia)

(Dios guarde a V. I. muchos años)

Santiago Junio 30 de 1871

M. Sr.

Baron de Puello



H. Director de la Sociedad Economica de Valencia

Secretaria general. 50

Habiendo el Ayuntamiento de esta Ciudad
 acordado levantar en la plaza de la
 constitucion un monumento dedicado a la
 memoria del malogrado General el
 Don D. Pedro Mendez Ahuero, y
 habiendose designado a esta corporacion p.^a
 que coopee, p. cuantos medios sea al
 cance ^{en} ~~exten~~ a la ^{en} ~~natur~~ del pensa-
 miento, siendo esta Sociedad, en su con-
 ordinaria celebrada el dia 30 de breves
 ultimo, suscribiere por la cantidad
 de doscientos cincuenta ^{ta} ~~por~~ pesos, ^{en} ~~siendo~~
 no poder baulo con mayor suma,
 en atencion a los escasos fondos con
 que cuenta. Tambien se acordó en la
 m.^a ^{en} ~~siendo~~, que esta Sociedad se diri-
 gere a todas las economicas, sus
 hermanas, p.^a que contribuyan, en

la medida que les sea posible, a la
natur^{on}a del pensam^{to} que el munici-
pio de esta Ciudad ha convalidado gra-
cias al que se perpetuara la me-
morial del esclarecido morador del
Callao.

Dios guarde a V. d. m. d. a
Lima 30 de Mayo de 1871

Y Atto. gra^{te}
Ramon Ruco
Alm

El Director de la Sociedad Economica de Valencia

REGLAMENTO
PARA LA
ESCUELA DE DIBUJO
ESTABLECIDA

por la Sociedad Economica de
Amigos del Pais de la Ciudad
de Santiago.

AÑO DE 1837.



SANTIAGO :

IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJOS DE COMPAÑEL,

1838.

PRIMERA PARTE.

Enseñanza de los Alumnos.

TÍTULO 1.º

Dirección y gobierno de la Escuela.

ARTICULO 1.º

La dirección de esta Escuela corresponde á la Sociedad, quien nombrará una Comisión inspectora, que cuide de su gobierno.

ART. 2.º

Se compondrá esta Comisión de cuatro Socios que alternarán por semanas en la asistencia de la Escuela.

4

ART. 3.º

En ausencia del Director de la Sociedad será Presidente el primero nombrado para Curador, y Secretario el ultimo.

ART. 4.º

Todos los años se renovará la Comision por mitad, saliendo los dos mas antiguos, que reemplazarán otros dos Sócios nombrados por la Corporacion á propuesta de la Comision. No obstante podrán continuar los mismos, si celosos del bien público gustasen hacerlo.

ART. 5.º

En la primera sesion, despues de la adjudicacion de premios de que habla el art.º 47, presentará la Comision la propuesta de que habla el art.º antecedente.

ART. 6.º

Las obligaciones de esta Comision serán las siguientes.

5

1.ª Recibir los memoriales de los alumnos pretendientes por conducto del Secretario de la comision, arreglandose á los articulos 30 y 31.

2.ª Llevar con la mas escrupulosa exactitud el libro de matriculas arreglado al modelo num.º 1.º

3.ª Celar sobre el orden y régimen de la Escuela, fiscalizando el comportamiento de los discipulos y empleados.

4.ª Pasar lista diariamente en las horas de enseñanza.

5.ª Examinar las cuentas mensuales, y hallandolas conformes, dirigir las á la Sociedad con el V.º B.º de dos de los Curadores.

6.ª Evacuar los informes que pidiere la Sociedad relativos al Establecimiento, y proponer las mejoras que crea convenientes.

7.ª Rectificar cada año antes de la apertura del curso, el Inventario de todos los objetos que posea la Escuela, renovando al Portero el cargo de que habla el art.º 35.

ART. 7.º

Las facultades de la Comision serán.

1.^a Calificar las faltas é imponer las penas de que habla el art. 33, teniendo presentes las circunstancias de la edad y malicia de los culpados.

2.^a Hacer algun gasto preciso y de poca consideracion con solo el beneplacito del director de la Sociedad.

ART. 8.^o

No siendo posible preveer todas las ocurrencias en atencion á las diversas circunstancias de los sujetos que se reunan en el Establecimiento, los Socios curadores resolverán y dispondrán todo lo que su celo y prudencia les sugiera para el mejor orden de la Escuela y honor de la Sociedad.

ART. 9.^o

La Sociedad reconoce como un servicio muy importante al objeto de su instituto el buen desempeño de esta Comision, y considera acreedores á su gratitud á los Socios curadores que cumplan con las obligaciones que se les prescriben.

TÍTULO 2.^o

Del tiempo de enseñanza y vacaciones.

ART. 10.

Se abrirá la enseñanza todos los años el dia primero de Octubre, y se cerrará el quince de Junio.

ART. 11.

Las horas de enseñanza serán las siguientes.

En Octubre de 7 á 9 de la noche.

En Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de 6 á 8.

En Marzo y Abril de 7 á 9.

En Mayo y Junio de 7 y $\frac{1}{2}$ á 9 y $\frac{1}{2}$.

ART. 12.

Ademas de los Domingos y fiestas enteras,

civiles y religiosas habrá vacaciones desde la vispera de Natividad hasta 1.º de Enero inclusive, lo mismo desde el jueves de Sexagésima hasta el miercoles de Ceniza, y desde miercoles Santo hasta martes de Pascua.

TÍTULO 3.º

Del método de Enseñanza del dibujo natural.

ART. 13.

Las cuatro clases en que se divide el dibujo, se enseñarán por el orden siguiente.

1.ª La delineacion de las diferentes partes que constituyen una cabeza, como son, ojos, narices, bocas, orejas y estremidades.

2.ª El dibujo de cabezas.

3.ª Manos, pies, brazos y contornos del torso ó tronco del cuerpo.

4.ª El todo de la figura.

ART. 14.

Antes de entrar el principiante en la primera de éstas clases, delinearé figuras geometricas.

ART. 15.

Contorneará el discipulo todas las figuras de que se compone la primera clase, y de hecho pasará á sombrearlas de difumino, comenzando por la primera que contorneó, y dándole tambien á cada una la sombra de plumado á punta de lapiz.

ART. 16.

Entrará el discipulo en la segunda clase ejercitandose en delinear cabezas, sombreandolas del mismo modo que en la anterior.

ART. 17.

Cuando llegue á trabajar en la clase tercera ejecutará todo lo que queda prevenido en el art.º 15.

Así que pase á la cuarta entrará inmediatamente á sombrear las figuras que delínee, procurando el Profesor que comience por las mas sencillas.

DEL DIBUJO DE ADORNO.

ART. 19.

Las dos clases en que se divide el dibujo de adorno se enseñarán por el orden siguiente.

1.^a Las figuras y adornos geometricos, flores, arabescos y demás con aplicacion al bordado.

2.^a El adorno con mezcla del natural.

ART. 20.

El Alumno que se dedique á la primera de estas clases, empezará por las figuras geometricas, pasando en seguida á los adornos que comprende la misma.

ART. 21.

Para entrar en la segunda deberá estar ejercitado en las del dibujo natural.

ART. 22.

El método de enseñanza establecido se entenderá para ambos sexos.

ART. 23.

La Sociedad con arreglo á sus facultades dará á esta enseñanza toda la estension de que es susceptible, abriendo salas de copias anatómicas, copias del yeso, modelar al barro ó yeso, de Paisages, Archeologia, (ó antigüedades) etc.

ART. 24.

Quando la Sociedad determine abrir alguna de las clases referidas en el art.^o anterior, detallará por adicciones particulares el orden que deba seguirse.

Los discipulos no podrán pasar de una clase á otra superior sin que preceda la calificación de sus trabajos por una junta facultativa, nombrada por la Sociedad de entre sus mismos individuos, que presidirá el Profesor, y deberá reunirse todos los sábados en la sala de dibujo una hora antes de empezarse la enseñanza.

TÍTULO 4.º

De las obligaciones del Profesor.

El profesor tendrá las obligaciones siguientes.

1.ª Concurrir puntualmente á las horas de enseñanza.

2.ª Distribuir los discipulos en secciones, poniendo á la cabeza de cada clase uno de los

mas aventajados en la inmediata superior, que los corrija y euide de su aplicación.

3.ª Generalizar en cuanto sea posible la enseñanza mutua compatible con el buen orden de la Escuela.

4.ª Presentar á los discipulos, para imitar ó copiar, originales correctos, evitando siempre hacerlo de objetos que no estén bien acabados, para que no salga viciosa la enseñanza.

5.ª Hacer notar á los discipulos los defectos que cometan en sus trabajos.

6.ª Indicarles la clase de materiales mas conveniente así de lapiz como de papel etc. según el dibujo lo requiera, para que se surtan en tiempo.

7.ª Poner de su cuenta en ausencias y enfermedades un substituto, que no sea discipulo.



TÍTULO 5.º

De los Discipulos.

ART. 27.

Serán preferidos á los demas pretendientes los jóvenes dedicados á las artes y oficios.

ART. 28.

Se procurará que los números que pueda contener la Sala, las dos terceras partes se destinen á los Artistas, y la otra á los jóvenes aficionados indistintamente.

ART. 29.

Mientras que la Sociedad no cuente con los fondos necesarios para dar esta enseñanza absolutamente gratuita, todos aquellos que no sean pobres contribuirán mensualmente con la cantidad de seis rs., que deberán entregar

adelantados en los ocho dias primeros del mes al Portero, para subvenir en parte á los gastos del Establecimiento.

ART. 30.

Los que soliciten ser admitidos á esta enseñanza habrán de dirigir sus memoriales escritos de su propia mano á la Secretaría de la Comision, arreglados en un todo al modelo núm. 2, que se fijará en la entrada de la Sala.

ART. 31.

Las circunstancias que se exigen para ser admitidos son las siguientes.

- 1.ª No tener menos de diez años.
- 2.ª Presentarse en la Escuela surtido de lo necesario para recibir las lecciones del Profesor.
- 3.ª No padecer enfermedad contagiosa.
- 4.ª Vestir con aséo, aunque las ropas sean humildes.

ART. 32.

Las obligaciones principales de los discipulos serán.

1.^a Asistir puntualmente todos los dias de enseñanza á las horas señaladas. Los que por ocupacion ó enfermedad no pudiesen concurrir, darán aviso de palabra ó por escrito al Curador, á cuya prudencia queda el averiguar el motivo de la falta.

2.^a No hablar sino con el Profesor ó Curadores; y aun esto en casos necesarios, permaneciendo con el mayor sosiego y compostura.

3.^a No distraerse en objetos estraños á su leccion.

4.^a No separarse de su respectivo número sin licencia del Curador ó Profesor.

5.^a Entrar en la Sala á cuerpo, llevando la capa, capote ó manto terciado en el brazo hasta su asiento, y lo mismo á la salida.

6.^a No ocultar ni aun por diversion, prendas ó efectos por insignificantes que parezcan, bien pertenezcan á la sala ó á alguno de los compañeros.

7.^a No faltar á la obediencia á los Curadores y Profesor.

8.^a No entorpecer las obligaciones del Portero, cumplir las órdenes de que se halla encargado, y no maltratarle ni aun de palabra.

9.^a No proferir palabras ofensivas á la buena moral, ó que se opongan de cualquiera manera á lo prescrito por la Religion ó por el Gobierno.

ART. 33.

Las penas que se imponen por la transgresion de las obligaciones referidas son:
1.^a Ser borrado de la lista el que, faltando tres noches consecutivas, no diese el aviso que se previene en la obligacion primera, ó el que faltase ocho noches en el mes, no pudiendo ser repuesto en ella sin acreditar causa justa, que á juicio de los Curadores pruebe su inculpabilidad.

2.^a Pasar á la clase inferior inmediata por un tiempo determinado al que, despues de amonestado por segunda vez, infringiese las obligaciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, y 5.^a

3.^a No poder entrar á oposicion, y por consiguiente no optar á los premios, los reincidentes en la infraccion de las obligaciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a despues de castigados con la pena anterior; de lo que se dará aviso á los padres.

4.ª Ser despididos de la Escuela, sin poder volver á ella durante aquel curso, 1.º los que siendo infractores de las obligaciones citadas se hallasen castigados con la pena anterior, y 2.º los que por primera vez quebrantasen las obligaciones 6.ª, 7.ª y 8.ª, poniendolo todo en el acto en conocimiento de los padres por papeletas dispuestas á este fin.

5.ª Ser espulso de la Escuela para siempre el que no cumpla con lo que se preceptua en la obligacion 9.ª; de lo que se dará igualmente aviso á los padres ó encargados de su educacion.

TÍTULO 6.º

Del Portero.

ART. 34.

La propuesta en terna para esta plaza pertenece á los Señores Sócios Curadores: la eleccion á éstos en union con los Señores Oficiales: y la aprobacion del nombramiento á la Sociedad.

ART. 35.

Se le entregará una copia del Inventario, y será responsable con su destino de todo lo que comprenda, y castigado con arreglo á las leyes si hubiere falta que lo merezca.

ART. 36.

Las obligaciones del Portero serán:

- 1.ª Cuidar con esmero de la limpieza de la Sala y de todos los efectos contenidos en ella.
- 2.ª Tenerla dispuesta á las horas de enseñanza, procurando evitar todo ruido en el pórtico.
- 3.ª Preparar y cuidar del alumbrado, recorriendola con este objeto con la frecuencia necesaria.

4.ª No permitir la entrada á persona alguna en la Sala durante la enseñanza, sin consentimiento del Curador de semana, exceptuando de esta prohibicion á los Sócios.

5.ª Recaudar las cüotas de los discipulos contribuyentes en los ocho primeros dias de cada mes, dando parte al siguiente dia á los Curadores de los que no las hubieren satisfe-

cho, quedando responsable sino lo hiciere.

6.^a Hacer las compras que la Comision le encargue.

7.^a Formar las cuentas, y presentarlas documentadas al fin de cada mes á la Comision para su V.^o B.^o

8.^a Dar parte inmediatamente al Curador de semana de cualquiera falta que notare de algun objeto propio de la Escuela, ó de otra novedad que ocurra.

9.^a Nombrará bajo su responsabilidad un escusador en sus enfermedades y legitimas ausencias, dando conocimiento de ella á los Sócios Curadores.

TÍTULO 7.^o

De la adjudicacion de premios.

ART. 37.

Al finalizar el curso podrán los discípulos hacer oposicion á los premios, que la Sociedad adjudicará á los mas sobresalientes de cada clase.

ART. 38.

Los Curadores y el Profesor anunciarán con anticipacion bastante el tiempo de principiar las oposiciones á premios.

ART. 39.

La Comision curadora y el Profesor elegirán los cuadros mas correctos en cada clase para que sirvan de modelo en la oposicion.

ART. 40.

Los Curadores solos formarán una lista nominal y numeral de cada uno de los opositores, cuya lista será reservada hasta despues de la calificacion de los trabajos.

ART. 41.

Cada discipulo despues de manifestarse opositor, presentará al Sócio Curador de semana el papel donde haya de trabajar, en el que poniendo el Sócio su rúbrica lo devolverá al discipulo.

Segun vayan acabando los opositores sus trabajos los irán entregando al Curador, quien pondrá reservadamente en cada una de las láminas ó dibujos el numero que se le hubiese asignado en la lista, de que se hace mérito en el art.º 40.

ART. 43.

Los Sócios Curadores dirigirán cada año á la Sociedad el programa de premios que deben adjudicarse, los que marcará la Corporacion con arreglo á sus fondos.

ART. 44.

La Comision Curadora avisará de hallarse todo preparado para que la Sociedad nombre los sugetos, que en union con el Profesor y Curadores, hayan de calificar el mérito de los trabajos.

ART. 45.

En la mañana en que haya de hacerse

la calificacion por la Junta facultativa entregarán los Curadores al Profesor todos los dibujos, para que los clasifique y ponga en órden.

ART. 46.

La Junta facultativa calificará en cada clase el primero y segundo que deben obtener el premio, y cuando en alguna clase hubiere mas de un meritorio en igualdad de circunstancias, lo propondrá á la Sociedad, para que con urgencia resuelva.

ART. 47.

La Sociedad solemnizará del mejor modo posible el acto de adjudicacion de premios en una sesion pública que será á fines de Junio, permaneciendo por todo aquel dia espuestos al público los trabajos premiados y los demas que lo mereciesen.



SEGUNDA PARTE.

Enseñanza de las Alumnas.

TÍTULO 1.º

Objetos y tiempo de enseñanza.

ART. 48.

Se las enseñará con preferencia el dibujo de adorno, como mas necesario á las labores de su sexo, quedando no obstante en libertad la que quiera dedicarse al natural, previo consentimiento de sus padres ó encargados.

ART. 49.

Las horas de enseñanza serán de 11 á una durante todo el curso.

TÍTULO 2.º

De las discipulas.

ART. 50.

Los requisitos para ser admitidas, las obligaciones y penas serán las mismas que para los Alumnos, en cuanto sean aplicables á su sexo.

ART. 51.

Su número será determinado á juicio del Profesor y Curadores con arreglo á la capacidad del local y cantidad de luz natural suficiente para el objeto.

En atención á que la Sociedad necesita emplear sus fondos en otros objetos de mas urgente interés, y que el dibujo no es tan necesario á las jóvenes como á los artistas, contribuirá cada una con la cantidad de ocho rs. mensuales.

ART. 53.

Para que no carezcan de esta enseñanza las que no puedan contribuir, se las reserva la cuarta parte de los números.

TÍTULO 3.º

De la adjudicacion de Premios.

ART. 54.

En la oposición, calificación y distribucion de premios, se procederá con arreglo á lo prescripto para los jóvenes.

TÍTULO 4.º

De la Celadora.

ART. 55.

La Sociedad dotará y aprobará el nombramiento de una Señora Celadora que tenga las circunstancias necesarias para serlo.

ART. 56.

Cuando se hubiere de provistar esta plaza se propondrá en terna por la Comision curadora. La eleccion se hará por todos los Señores Oficiales en union con la misma.

ART. 57.

Las obligaciones de la Celadora serán las siguientes.

1.ª Concurrir puntualmente todos los dias

de escuela á la hora de 11, y no separarse de la Sala durante la enseñanza.

2.^a Acompañar á las personas que de acuerdo con el Curador de semana permita entrar en la Sala.

3.^a Cobrar las cuotas de las Alumnas contribuyentes dentro de los ocho primeros dias del mes, cuyo importe entregará al Portero con una lista de las que han pagado.

4.^a Representar en todo al Sócio Curador de semana cuando éste no se halle presente, á quien dará parte de lo ocurrido durante su ausencia.

5.^a Cargar con toda la responsabilidad del mas leve descuido en la delicadeza y vigilancia que exige la direccion de las jóvenes entregadas á su cuidado.

Disposiciones Generales.

ART. 58.

El contenido de esta segunda parte se considerará como formando la continuacion de

la primera y de precisa observancia en cuanto sea aplicable.

ART. 59.

Para conocimiento de los interesados se imprimirán sueltas las obligaciones y penas cuyos impresos se entregarán á los discipulos al tiempo de su admision.



ÍNDICE.

	<i>Página.</i>
Dirección y gobierno de la Escuela.	3
Del tiempo de enseñanza y vacaciones.	7
Del método de enseñanza.	8
Del dibujo natural.	id.
Del dibujo de adorno.	10
De las obligaciones del Profesor.	12
De los discípulos.	14
Del Portero.	18
De la adjudicación de premios.	20
De la enseñanza de las alumnas.	24
Objetos y tiempo de la enseñanza.	id.
De las discípulas.	25
De la adjudicación de premios.	26
De la Celadora.	27
Disposiciones generales.	28

[illegible]

MODELO NUM. 2.º

Formulario de los memoriales que deben presentar los que pretendan ser admitidos como alumnos en la Escuela de dibujo, establecida en esta Ciudad por su Sociedad Económica de Amigos del País.

Sres. Socios Curadores de la Escuela de dibujo.

Nos consta la buena conducta del pretendiente, que es mayor de 12 años, que el memorial es de su letra, y que se ocupa en la profesion que expresa.

Santiago á

Firma de los informantes.

N. N. de edad de.....hijo de..... vecino de la Parroquia de..... que vive en la calle de..... dedicado al oficio de..... en clase de maestro ú oficial ó siguiendo el estudio ó carrera de..... atentamente manifiesta á V. V. se halla con aficion al dibujo, y

Suplica á V. V. tengan la bondad de admitirle á las lecciones que se dan en la escuela, establecida por la Sociedad Económica de esta Ciudad, en calidad de contribuyente, ó en clase de menestral no contribuyente, á cuyo favor vivirá agradecido. Santiago á.....

Firma del Pretendiente

Con mi consentimiento como Padre, Tutor, Curador ó encargado del que pretende.

Su firma.



1871 C-184

XI. Correspondencia
de la Sociedad n. 6

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ECONOMICA
DE
Amigos del País
DE SANTIAGO.

Advertencia.

Esta señal (*) denota que lo prevenido en los lugares donde se pone, debe entenderse sin perjuicio de los soberanos decretos y disposiciones del gobierno aplicables á los casos respectivos, escépto el lugar notado del mismo modo en el título 17, en el que se lee Hac tutante vigebunt; no obstante haber acordado la Sociedad que aquellas palabras se sustituyan en el sello por estas: FLORECERAN PROTEGIDAS.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA

de Amigos del País

DE SANTIAGO

mandados reimprimir por acuerdo
de la misma restablecida en virtud
de Real orden el 28 de
Diciembre de 1833.



EN SANTIAGO:

IMPRESA DE LA VIUDA E HIJOS DE COMPAÑET,
FEBRERO DE 1834.



TITULO 1.

del Instituto de la Sociedad.

1. La Sociedad Económica de Amigos del pais de la ciudad de Santiago tendrá por instituto mejorar la Industria popular y los oficios, ausiliar su enseñanza, divulgar los secretos de las artes, anunciar las máquinas que simplifiquen las maniobras, facilitar su egecucion y uso, fomentar la pesca en su dilatada costa, la agricultura y cria de ganados, procurando se quiten las travas, que á los adelantamientos de todas estas cosas puedan oponerse; y finalmente proporcionar á los ha-

bitantes de Galicia los medios para que puedan vivir de su trabajo, aficionandolos á él, y haciendo lo posible para que no les falte en que emplearse; todo bajo la autoridad de los legítimos superiores.

2. A este fin dará al público en sus memorias anuales los discursos que vayan trabajando sus individuos.

3. Promoverá, y adelantará la educacion de la juventud de todas clases.

4. Y procurará la ereccion y buen régimen de las escuelas patrióticas, como todos los demas establecimientos que considere útiles para los fines propuestos, promoviendo por todos los medios posibles aquellos que sean superiores á sus fuerzas, y haciendo por sí misma los que no lo sean, para los cuales formará, segun su naturaleza y circunstancias, los correspondientes reglamentos, solicitando su aprobacion en caso que sea necesaria.

TITULO 2.

1. Esta Sociedad y las demas establecidas, y que se establecieren en el Reyno de Galicia, mantendrán la mutua y buena correspondencia que conviene, y es necesaria para promover los ramos de su instituto en él, sin tener de ningun modo superioridad, ni subordinacion unas ni otras.

TITULO 3.

De los Socios y sus clases.

1. Constará esta Sociedad de un número de individuos indeterminado.

2. Podrá admitir por sí misma los socios que tuviere por conveniente, y los así admitidos serán tenidos por individuos de ella, despachandoles el título correspondiente.

3. Los socios serán de cuatro maneras: numerarios, correspondientes, agregados, y honorarios.

4. Numerarios serán los que habiten de continua asistencia en la ciudad de Santiago y puedan concurrir á las juntas de la Sociedad.

5. Se tendrán por correspondientes los que vivan dispersos en las villas, lugares y aldeas del Reyno de Galicia.

6. Se llamarán agregados los habitantes de las demas provincias de España, que quieran incorporarse en la Sociedad.

7. Las personas de carácter que, escusandose por sus ocupaciones ó por otra razon de las funciones que se señalarán á cada una de las clases, contribuyan con sus caudales á los objetos de la Sociedad, se llamarán honorarios.

8. Será obligacion de los correspondientes y agregados remitir las noticias que les pidiere la Sociedad

pertenecientes á los objetos de su instituto.

9. Deberá cada socio hacer las esperiencias que se le encarguen, costeandolas la Sociedad.

10. Los correspondientes llevarán su correspondencia con la Sociedad por medio de su secretario, dirigiendo á ella sus discursos y memorias.

11. Los discursos, memorias, observaciones ó máquinas, que presenten los correspondientes, agregados, ú honorarios, se imprimirán en las actas de la Sociedad á la letra, ó extractadas, en la misma forma que las de los numerarios.

12. Ningun individuo gozará sueldo, gages, ni gratificacion por la Sociedad, y todos deberán cumplir con las comisiones de que se encarguen, sin mas recompensa que la satisfaccion de contribuir al bien público.

13. Harán gala de no usar, ó usar

lo menos que sea posible en sus vestidos, y todos sus demas muebles, de géneros extranjeros, dando siempre la preferencia, aun en caso de alguna inferioridad, á los de fábrica Española.

14. Cada uno de los numerarios deberá alistarse en una de las clases de agricultura, oficios ó industria.

TITULO 4.

De los fondos de la Sociedad.

1. Cada individuo, de cualquiera clase que sea, contribuirá anualmente con un doblon de oro, y solo seran exentos de esta contribucion los que fueren admitidos en consideracion á un particular mérito.

2. Del importe de esta contribucion y de todo lo demas que por cualquiera título adquiriere la Sociedad, se formará una caja en que se custodien estos caudales.

3. Procurará la Sociedad no a-
tesorar caudales, invirtiendo anual-
mente los que tenga en los fines de
su instituto, á menos que algun
proyecto de conocida utilidad para
el público ecsija lo contrario.

4. * Y respecto de que para estos
fines no podrá ser, ni aun suficien-
te el fondo que resultará de la
anual contribucion, tratará la So-
ciedad el modo de proporcionar
los caudales necesarios, proponien-
do y solicitando de la real piedad
y del consejo los auxilios conducen-
tes al logro de este sólido é indispen-
sable fundamento de sus progresos.

TITULO 5.

de las Juntas.

1. La Sociedad señalará un dia de
la semana en que celebrara su junta
general ordinaria. Una vez señalado,
podrá variarle con justa causa.

2. La hora será desde primero
de Octubre hasta fin de Marzo á
las tres, en los restantes seis meses
á las cuatro. Estas horas podrán
variarse asimismo por justa causa.

3. A las mismas horas, pudiendo
ser comodamente, celebrará cada
clase la suya en otro dia, que tam-
bien se señalará de la semana.

4. En estas juntas clásicas se pre-
pararán los asuntos para ser deter-
minados en las juntas generales.

5. Se dará principio á estas otras
por la lectura en borrador del acta
anterior.

6. Dará luego cuenta el secreta-
rio de las ordenes ó papeles que
tuviere en su poder, leyendolos á
la letra, como tambien de lo trata-
do en las juntas clásicas de que por
los respectivos secretarios se pasará
copia.

7. Por el orden que se vayan
leyendo se acordará el curso que
se les ha de dar.

8. Será libre á cada socio hacer la propuesta que quisiere, procurando que sea por escrito, y así en este caso como cuando tenga que presentar alguna memoria ó discurso, lo leerá él mismo, y leído lo entregará al secretario: si conviniese examinarlo, se nombrarán comisarios que lo vean y espongan tambien por escrito su dictamen, conferenciando antes el asunto, siempre que se les ofrezca algun reparo, con el mismo autor.

9. Si algun socio creyese tener que oponer al escrito presentado por otro, podrá pedirlo y llevarlo á su poder por el tiempo que se le señale, dejando el correspondiente recibo, y hacer despues presente a la Sociedad las reflexiones que sobre su contenido se le ofrezcan.

10. Así los dictámenes de los comisarios que se hayan nombrado para reeer la propuesta ó discurso de algun socio, como el eesa-

men que alguno haya hecho voluntariamente, deberán, antes de leerse en la junta, pasar al censor, el cual hallando alguna falta de modestia ó algun reparo frivolo, ó afectado, lo participará al director para que éste haga enmendar el defecto, y no permita de otro modo su lectura; pero guardarán sobre esto el mas profundo secreto, de manera que no llegue a saberse de correccion alguna que se hiciere por su orden.

11. Los individuos á quienes se hubiese encargado alguna comision ó diputacion, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y leida por el mas antiguo, la entregará firmada de todos los comisionados al secretario, para que se guarde en secretaria.

12. Cuando no hubiese ocupacion con que llenar las sesiones, se hará con la lectura de alguna de las obras que la Sociedad habrá de adquirir, como se dirá adelante,

conferenciando sobre su método y sistema, y hablando al fin de cada capítulo ó division de la obra los que tengan que hacer alguna reflexion sobre su contenido.

13. El orden de los asientos será segun vayan llegando los socios; y solo los oficiales se colocaran á la testera, presidiendo el director, y sentandose a su lado derecho el censor, contador, y archivero cuando le haya, y al izquierdo el secretario y tesorero, por el orden en que van nombrados. En ausencia de alguno de estos ocupará su lugar su sustituto.

14. El orden de hablar y votar será el mismo con que se hallen sentados; solo que hablará despues de todos el director, cuyo voto en caso de empate será decisivo. Pero escusarán de hablar, y se contentarán con decir secamente su dictamen todos los que no tengan alguna reflexion útil y nueva que proponer.

15. No se permitiran disputas, ni personalidades ó jactancias en las juntas, ni que un socio interrumpa á otro mientras no haya acabado de hablar, cuidando el director de imponer silencio, que se observará so pena de exclusion al contraventor amonestado, que reincida.

16. Las elecciones de los oficios de la Sociedad se harán por votos secretos, convocandose para ellas solamente á los veinte socios mas antiguos, que por tiempo hubiese, ademas del director y secretario, que siempre han de tener voto, con la prevencion de que, avisados para dicho fin los veinte mas antiguos, aunque no concurren todos al acto, deberá hacerse la eleccion por los que asistiesen.

17. Si ocurriese cosa estraordinaria y urgente, la tratará el director con los ocho socios mas antiguos y los oficiales, dando parte

el secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.

TITULO 6.

De los Oficiales.

1. Tendrá esta Sociedad un director, un censor, un secretario, un contador, un tesorero, y cuando posea una considerable porcion de papeles y libros, creará un archivero, dandole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

2. Procurará que estos oficios recaigan en sugetos que tengan el tiempo y suficiencia necesaria para su desempeño.

3. Cada uno de estos oficiales tendrá un sustituto que supla en sus ausencias y enfermedades, nombrado por la Sociedad, escepto el

tesorero, que, cuando no pueda servir por sí, nombrará quien lo haga de su cuenta y riesgo.

4. Serán bienales todos estos oficios, esceptuando los secretarios que seran perpetuos: se haran las elecciones en la última junta del mes de Noviembre de cada año.

TITULO 7.

Del Director.

1. Este empleo deberá recaer con preferencia en persona afable, prudente, laboriosa, dotada del conocimiento de las lenguas mas usuales, instruida en los medios de adelantar las artes y la industria, que tenga notoria inclinacion á su prosperidad en todos sus ramos, y que esté libre de preocupaciones vulgares.

2. Presidirá las juntas ordinarias y estraordinarias de la Socie-

dad; cuidará del buen orden y tranquilidad en ella; animará, y dirigirá sus tareas, y distribuirá toda comision, ó encargo extraordinario, que acordare la Sociedad, con arreglo á la capacidad é inclinacion de los socios.

3. Deberán llevar su firma todos los libramientos que se despacharen por acuerdo de la Sociedad contra su tesorería, é iran estos concebidos á su nombre.

4. En sus ausencias hará sus funciones su sustituto, y á falta de éste el socio mas antiguo, contando la antigüedad por el orden de la recepcion en la Sociedad.

5. El oficio de director será anual, y en caso de reeleccion se pondrá en noticia de S. M. por la primera secretaría de Estado, conforme está resuelto y prevenido á las demas Sociedades.

19 TITULO 8.

Del Censor.

1. Cuidará el censor de la observancia de estas Constituciones, y de que cada uno cumpla con sus encargos, y comisiones.

2. Tendrá un libro en que las vaya anotando, para hacer presente en las juntas, cualquiera olvido, ó descuido que advirtiere.

3. Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al censor para oír su dictamen.

4. Será obligacion del censor cuidar con el secretario de la puntual estension de las actas y acuerdos de la Sociedad, y que se escriban con la mayor claridad y concision posible.

5. Intervendrá en la liquidacion de las cuentas del tesorero.

TITULO 9.

Del Secretario.

1. Deberá recaer este empleo en sugeto de instruccion, versado en papeles, laborioso, que posea la lengua castellana, la latina, y de las vivas estrangeras las mas usuales, y que tenga buen estilo.
2. Por sus manos pasará la correspondencia que se ofreciere, y será de su obligacion instruir luego al director de lo mas esencial de su contenido.
3. Dará cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra; anotará los acuerdos en apuntacion durante las juntas, para estenderlos despues en borrador.
4. Repasado este borrador por el censor, y leído despues en la junta inmediata, segun queda prevenido, lo pondrán en limpio con las variaciones que hubiere acordado la

Sociedad, en el libro de acuerdos, autorizandole con su firma.

5. Los informes que en virtud de alguna comision dieren los individuos, y las memorias, y discursos que presentaren, los cuales leídos en la junta por sus autores, deben en el mismo acto ser entregados al secretario, los irá este coordinando bajo las tres clases de industria, agricultura y oficios; haciendo en cada una las subdivisiones mas conducentes, y llevando un índice de todo.

6. Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga.

7 * De las representaciones, que hiciere la Sociedad á la Real persona, ó al consejo, y de cualesquiera cartas, ú oficios, que con cualquiera persona ó cuerpo pasare, irá la secretaría coordinando las minutas, que deben poner en ella las personas encargadas de su for-

macion, en modo de libro de registro.

8. Segun se vayan concluyendo estos libros, como igualmente los de acuerdos, y entradas, se colocarán en el archivo, al cual deberá ir pasando lo mas breve que ser pueda todos los papeles, quedandose solo con los corrientes.

9. Será de su obligacion formar la relacion histórica de la Sociedad, con la relacion de los individuos que fallecieren en cada año, y la noticia de los servicios que hubieren hecho á la Sociedad y al público, para que todo esto se imprima en las memorias anuales de la misma Sociedad.

10. De todas las memorias, oraciones, y discursos académicos que hubiesen presentado á la Sociedad, y que hayan de incluirse en las actas, hará sacar una copia en limpio, bien corregida conforme á la ortografía de la Real Academia Es-

pañola, y á satisfaccion de los respectivos autores.

11. Esta copia deberá imprimirse, y el original se conservará siempre en el archivo. Si el autor quisiere dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará este gasto á la Sociedad.

12. Al secretario corresponderá dar todas las certificaciones; pero ninguna podrá sin orden espresa de la Sociedad, como ni tampoco confiar ni sacar papeles algunos fuera de ella.

13. Deberá autorizar todos los libramientos firmados por el director, en virtud de acuerdo de la Sociedad.

14. Cada semestre presentará una relacion firmada de los gastos de correo y escritorio que se librarán del fondo de la Sociedad.

15. Cuidará del archivo hasta que se haga la creacion prevenida de archivero.

16. A él corresponderá dar las certificaciones de recepcion de socios, que con su firma, y el sello de la Sociedad, les servirá de título en forma.

TITULO 10.

Del Contador.

1. Deberá el contador llevar un libro de entradas, así de la contribucion anual, como de cualesquiera otros fondos de la Sociedad, por el cual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del tesorero.

2. Para este efecto le deberán ser presentados todos los recibos de éste por las partes á cuyo favor fueren dados, y en ellos apuntará la toma de razon, sin lo cual serán de ningun valor.

3. En otro libro tomará la razon de los libramientos y gastos de

la Sociedad, y este servirá para la comprobacion de la data.

4. Deberá apuntar esta toma de razon en todos los libramientos, cuya formacion será de su cargo.

5. En ambos libros asentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion que dieren á las cuentas el director y oficiales, firmando todos, ó sus sustitutos en su ausencia.

6. A continuacion pondrá el secretario certificacion del acuerdo en que la Sociedad confirmare dicha aprobacion.

7. Las cuentas originales glosadas, y fenecidas por el contador las pasará el secretario al archivo.

8. Igualmente se pasarán al archivo los libros de la contaduría, segun se vayan concluyendo.

9. Al fin de cada un año deberá el contador formalizar un estado de la entrada, é intervencion de fondos que pasará al secretario, para

que se imprima en las memorias de la Sociedad.

TITULO 11.

Del Tesorero.

1. Deberá recaer este empleo precisamente en socios de la confianza de la Sociedad.

2. En poder del tesorero deben entrar todos los fondos de la Sociedad por cualquier título que le pertenezcan, sin que en ningún caso, ni por el mas breve tiempo puedan colocarse en otra mano.

3. No será obligado dicho tesorero á suplir cantidad alguna, y así cuidará la Sociedad de librar con atencion á la ecsistencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los socios que quieran hacer algun esfuerzo estraordinario.

4. Para este fin será obligacion del tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales ecsistentes en tesorería.

5. De ellos, y hasta donde alcancen, será obligado á satisfacer todas las cantidades que contra él se libren; pero ninguna pagará sino en virtud del libramiento firmado del director, autorizado del secretario, tomada la razon por el contador, y recogiendo el recibo al dorso, y las que de otro modo pagare no le serán abonadas.

6. Cumplido el año, formará sus cuentas con recaudos de justificacion, los cuales serán reducidos á libramientos en la forma sobre dicha.

7. Estas cuentas las presentará al director, que con su decreto las pasará á la contaduría para que cotege el cargo y data con sus libros, y esponga lo que se le ofreciere.

8. Sucesivamente se verán en junta formada por el director, censor, secretario, contador, y tesorero, los cuales las arreglarán, y estando conformes, lo hará el secretario presente á la Sociedad, para que las apruebe, y mande despachar el finiquito por secretaría.

9. Los caudales que resulten sobrantes se pasarán á una arca con tres llaves, que tendrán el director, contador y tesorero, y deberán servir para las urgencias de la Sociedad.

TITULO 12.

De las Memorias de la Sociedad.

1. Publicaránse anualmente las cosas mas importantes en que se ocupare la Sociedad, y de ellas se formará una obra periódica.

2. Contendrá, lo primero, una relacion histórica de la Sociedad.

3. Irán luego la relacion de los socios ecistentes, con la noticia de los que hubieren fallecido en el año, y una breve relacion de los servicios que hubieren hecho á la Sociedad y al público.

4. Seguirán las memorias, ó discursos que la Sociedad acordare imprimir á la letra con el nombre de sus autores, y espresion de las juntas en que se hubiesen leído.

5. Irán despues los extractos de aquellos que por reducirse á hechos, ó esperiencias, ó no estar escritos en un estilo corriente, determine la Sociedad que sean extractados.

6. Los diseños de cualquiera máquina, instrumento, mueble, planta, mineral, etc. se pondrán en lámina en el parage donde corresponda, con la conveniente esplicacion.

7. Ocupará el quinto lugar la

noticia de los progresos que se advirtiesen en todos los ramos de agricultura, artes é industria, con la de los cultivos y oficios decadentes, y lo mas que la Sociedad considere digno de advertencia.

8. Igual noticia se dará de los adelantamientos de fuera, como tambien del instituto, ó progresos de las Sociedades establecidas, ó que se fueren estableciendo en otras Provincias de España, y aun en los Reinos estrangeros, en que estos puedan ser útiles, ó abrir los ojos al comun.

9. Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion, ó estraccion de géneros y frutos en el Reino.

10. Estas memorias se venderán al público, y hasta los mismos socios deberán comprarlas.

11. Solo serán esceptuados de esta regla los oficiales de la Sociedad, y todos aquellos socios que en las memorias tuvieron escrito

ó composicion suya, aunque sea en extracto.

12. Se deberá costear la impresion de estas memorias por la tesorería de la Sociedad, y entrar en ella su producto.

TITULO 13.

De la Librería.

1. Irá recogiendo la Sociedad para su uso los escritores economicos y políticos, los de oficios, y agricultura, especialmente los publicados ó traducidos por autores Españoles.

2. Estarán á cargo por ahora del secretario, y al del archivero luego que se haya creado.

TITULO 14.

De las Comisiones.

1. Se entienden bajo este nombre todos aquellos encargos tem-

porales que hará la Sociedad á alguna de sus clases, ó el director, segun su naturaleza.

2. Tales son los mensajes, y diputaciones á nombre de la Sociedad con alguna persona, tribunal, ó comunidad respetable.

3. Las revisiones de cualesquiera máquinas, invenciones, discursos, propuestas, etc.

4. La formacion de cualesquiera escritos, representaciones, extractos, etc.

5. Las de protectores de oficios, y curadores de las escuelas patrióticas, etc.

6. Las funciones del socio protector de cada oficio están bien expresadas en el tratado de la educacion popular de los artesanos, que deberán tener á la vista los encargados de estas comisiones.

7. Las de los curadores de las escuelas patrióticas se arreglarán cuando se trate de su establecimiento.

8. Las de las demas comisiones no pueden reducirse á reglas fijas.

9. En el encargo de estas comisiones se deberá atender, no solo a la capacidad, sino tambien al gusto é inclinacion de los individuos, sin violentar la voluntad de ninguno.

10. Pero ningun individuo podrá prevenir la eleccion del director en los casos en que le competa, proponiendo á otro socio para alguna comision.

11. Procurará todo socio no escusarse de estos encargos, no teniendo causa muy justa para ello.

12. Una vez admitidos, procurarán desempeñarlos con todo esmero, proponiendo á la Sociedad sus dudas, y aconsejandose particularmente de los socios mas instruidos en aquel punto, los cuales deberán franquearles sus luces y conocimientos.

De las Escuelas Patrióticas.

1. Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria y los oficios, examinará la Sociedad los medios de erigir estas escuelas en su Provincia, diputando individuos que cuiden de ellas, con el título de socios curadores, sin egercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad que la de un diligente Padre de familias; pero ausiliandolos, y autorizandolos la justicia para que sean respetados.

2. Estas escuelas tendrán los objetos que la Sociedad hallare mas convenientes á las proporciones del pais, y al talento y genio de sus naturales.

3. Hará la Sociedad para ellas los reglamentos correspondientes.

De los Premios.

1. Habrá cada año tres suertes de premios.

2. La primera se propondrá por la Sociedad á los que en su Provincia se distinguan practicamente en algun ramo de las artes, industria, ó agricultura; por egemplo: al artesano que haga mejor una maniobra: al labrador que coja una mayor cantidad de alguna especie de fruto, cuyo cultivo convenga promover.

3. Estos asuntos se deberán anunciar por carteles en todos los pueblos del distrito de la Sociedad, y por lo perteneciente á la agricultura se comunicarán por circular á los Parrocos de las aldeas, para que los hagan saber á sus feligreses.

4. Hará la Sociedad la adjudicación de los premios á pluralidad de votos, y en vista del informe de tres revisores que nombrará, para que con el socio protector del oficio á que pertenezca el asunto, el director, censor, y secretario ecsaminen el mérito de los concurrentes.

5. La segunda suerte de premios será á beneficio de los discípulos de las escuelas patrióticas que se aventajaren, y los propondrá asimismo la Sociedad, distribuyéndolos la misma en vista del informe de los socios curadores.

6. Estas dos suertes de premios se costearán por la tesorería de la Sociedad, la cual determinará la cantidad segun sus fondos y urgencias.

7. La tercera suerte de premios se concederá á los que mejor trataren algunos problemas pertenecientes á la agricultura, artes, ó industria.

8. Los asuntos de estos premios y su cantidad los propondrá la Sociedad, y se costearán de su tesorería.

9. Elegidos los problemas á pluralidad de votos, se anunciarán en la gaceta con la cantidad del premio, dia de la adjudicación, y demas advertencias necesarias.

10. Serán admitidos á ellos los extranjeros, los cuales podrán enviar sus discursos en español, latin, francés, inglés, ó italiano.

11. Los discursos premiados se imprimirán en las memorias de la Sociedad en cualquiera de estas lenguas en que vinieren escritos, con su traduccion, sino vinieren en español.

TITULO 17.

De la Empresa, y Sello de la Sociedad.

1. * El cuerpo de la empresa de la Sociedad de Santiago será la

Egida de Minerva, como cubriendo un arado, un torno de hilar, y una red de pescar; y el alma estas palabras: «*Hac tutante vigeunt*», significando que el objeto de la Sociedad, es asegurar la prosperidad de la agricultura, pesca, industria, y artes representadas en aquellos instrumentos de las que mas deben interesarla

2. Con esta empresa se formará un sello grande para la Sociedad de Santiago.

TITULO 18.

De la residencia de la Sociedad.

1. Esta Sociedad residirá en Santiago su Capital, teniendo las juntas en sus casas consistoriales.

2. Permitiendo el Ayuntamiento, la asistirá su protero de estra-

dos, al cual dará una ayuda de costa anual por la responsabilidad, y trabajo que se le aumentará.

TITULO 19.

De la confirmacion y autoridad de estos Estatutos.

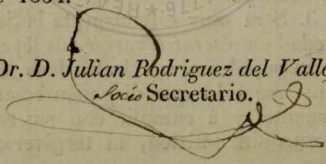
1. Estos estatutos se imprimirán para la comun inteligencia.

2. * No se podrá alterar ningun estatuto, sin preceder acuerdo general de la Sociedad aprobado por el consejo.

3. Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen escatamente, y á cumplir con sus encargos sin omision, ni tergiversacion. . . .

Es copia de los estatutos aprobados por Real Cédula de 23 de Setiembre de 1784 para la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Santiago, que hice sacar de un egemplar impreso en 1813 por el socio D. Manuel Antonio Rey, firmado y rubricado por el Dr. D. Joaquin Patiño, Secretario, en cumplimiento de lo acordado por la Sociedad restablecida en esta Ciudad el 28 de Diciembre último, á consecuencia de Real orden de primero del mismo, como resulta del acta original de nueve del presente, que ecsiste en la Secretaría de mi cargo. Santiago 24 de Enero de 1834.

*Dr. D. Julian Rodríguez del Valle,
Socio Secretario.*



REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE ADULTOS

ESTABLECIDA

POR LA

SOCIEDAD ECONOMICA DE SANTIAGO

EN EL AÑO DE 1862,

y aprobado por la misma en 5 de Junio del propio año.



SANTIAGO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE MANUEL MIRAS,

frente á la Universidad núm. 11.

1862.

TITULO 1.º

Direccion y gobierno de la Escuela.

ART. 1.º La direccion de esta Escuela corresponde á la Sociedad, quien nombrará una Comision inspectora que cuide de su gobierno.

2.º Esta Comision se compondrá de nueve Sócios, quienes alternarán á razon de dos por semana, en la asistencia de la Escuela.

3.º El Presidente y Secretario de esta Comision serán nombrados por la misma, dando cuenta á la Sociedad para su aprobacion.

4.º Todos los años se renovará una tercera parte de dicha Comision, saliendo los tres primeros de la lista de individuos que compongan aquella, y siendo reemplazados por otros tres Sres. Sócios, que nombrará la Sociedad á propuesta de la Comision, pudiendo ser reeligidos los salientes, pero no obligatoria la continuacion.

5.º En la primera sesion, despues de la adjudicacion de premios de que habla el art. 23, presentará la Comision la propuesta que espresa el articulo antecedente.

6.º Las obligaciones de esta Comision serán las siguientes:

1.º Recibir las papeletas de inscripcion de los alumnos pretendientes por conducto del Secretario de la Comision, arreglandose á los art. 16 y 17.

2.° Llevar con la mas escrupulosa exactitud el libro de matriculas, y calificar á los alumnos de contribuyentes, ó no contribuyentes.

3.° Celar sobre el órden y régimen de la Escuela, fiscalizando el comportamiento de los discipulos y empleados.

4.° Pasar lista diariamente en las horas de enseñanza.

5.° Examinar las cuentas mensuales, que formará el Secretario de la Comision, y hallándolas conformes, dirijirlas á la Sociedad, con el V.° B.° del Presidente.

6.° Evacuar los informes que pidiere la Sociedad, relativos al Establecimiento, y proponer las mejoras que crea convenientes.

7.° Rectificar cada año, antes de la apertura del curso, el inventario de todos los objetos que posea la Escuela, renovando al portero el cargo de que habla el art. 21.

7.° Las facultades de la Comision serán:

1.° Calificar las faltas é imponer las penas de que habla el art. 19, teniendo presentes las circunstancias de la edad y malicia de los culpados.

2.° Hacer algun gasto preciso y de poca consideracion con solo el beneplácito del Director de la Sociedad.

8.° No siendo posible preveer todas las ocurrencias, en atencion á las diversas circunstancias de los sujetos que se reunan en el establecimiento, los Sócios Curadores resolverán y dispondrán todo lo que su celo y prudencia les sugiera para el mejor órden de la Escuela y honor de la Sociedad.

9.° La Sociedad reconoce como un servicio muy importante al objeto de su instituto el buen desempeño de esta Comision, y considera acreedores á su gratitud á los Sócios Curadores que cumplan con las obligaciones que se les prescriben.

TITULO 2.°

Del tiempo de enseñanza y vacaciones.

10. Se abrirá la enseñanza todos los años el dia 1.° de Setiembre y se cerrará el 30 de Junio, pudiendo continuar,

sin embargo, á juicio de la Comision, las lecciones dominicales en los dos meses de vacaciones.

11. Las horas de enseñanza serán las siguientes:

Setiembre y Octubre, de. 7 á 9.

Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, de. 6 á 8.

Marzo y Abril, de. 7 á 9.

Mayo y Junio, de. 8 á 10.

12. Además, de los Domingos y fiestas enteras, civiles y religiosas, habrá vacaciones desde la vispera de Natividad hasta 1.° de Enero inclusive; lo mismo desde el Domingo de Carnaval hasta el Miércoles de Ceniza, y desde el Miércoles Santo hasta Martes de Pascua.

TITULO 3.°

De las materias que abraza la enseñanza.

13. Las materias que comprende la enseñanza, serán: doctrina cristiana, lectura, escritura y aritmética, sin perjuicio de ampliar aquella, á juicio de la Comision.

TITULO 4.°

De las obligaciones del Profesor.

14. El Profesor tendrá las obligaciones siguientes:

1.° Concurrir puntualmente á las horas de enseñanza.

2.° Observar estrictamente los reglamentos de instruccion primaria.

3.° Poner de su cuenta en ausencias y enfermedades un sustituto que no sea discipulo.

TITULO 5.°

De los discipulos.

15. Mientras que la Sociedad no cuente con los fondos necesarios para dar esta enseñanza absolutamente gratuita, to-

dos aquellos que no sean pobres, contribuirán mensualmente con la cantidad de seis reales, que deberán entregar adelantados en los ocho primeros días del mes al portero, para subvenir en parte á los gastos del Establecimiento, y á los que ocasione el material necesario para recibir las lecciones del profesor.

16. Los que soliciten ser admitidos á esta enseñanza, habrán de dirigir sus papeletas de inscripción á la Secretaría de la Comision.

17. Las circunstancias que se exigen para ser admitidos, son las siguientes:

- 1.ª No tener menos de 16 años.
- 2.ª No padecer enfermedad contagiosa.
- 3.ª Vestir con aséu, aunque las ropas sean humildes.

18. Las obligaciones principales de los discipulos serán:

1.ª Asistir puntualmente todos los dias de enseñanza á las horas señaladas. Los que por ocupacion ó enfermedad no pudiesen concurrir, darán aviso de palabra ó por escrito al Curador, á cuya prudencia queda el averiguar el motivo de la falta.

2.ª No hablar sino con el Profesor ó Curadores, y aun esto en casos necesarios, permaneciendo con el mayor sosiego y compostura.

3.ª No distraerse con objetos estraños á su leccion.

4.ª No separarse de su respectivo puesto sin licencia del Profesor ó Curador.

5.ª Entrar en la Sala á cuerpo, llevando la capa ó capote terciado en el brazo hasta su asiento, y lo mismo á la salida.

6.ª No ocultar, ni aun por diversion, prendas ó efectos por insignificantes que parezcan, bien pertenezcan á la Sala, ó á alguno de los compañeros.

7.ª No faltar á la obediencia á los Curadores y Profesor.

8.ª No entorpecer las obligaciones del portero, cumplir las órdenes de que se halla encargado, y no maltratarle ni aun de palabra.

9.ª No proferir palabras ofensivas á la buena moral, ó que se opongan de cualquiera manera á lo prescrito por la Religion ó por el Gobierno.

19. Las penas que se imponen por la transgresion de las obligaciones referidas, son:

1.ª Ser borrado de la lista, el que faltando tres noches consecutivas no diese el aviso que se previene en la obligacion primera, ó el que faltase ocho noches en el mes, no pudiendo ser repuesto en ella sin acreditar causa justa, que á juicio de los Curadores pruebe su inculpabilidad.

2.ª No poder optar á premio alguno los reincidentes en la infraccion de las obligaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

3.ª Ser despedido de la Escuela sin poder volver á ella durante aquel curso, 1.º los que siendo infractores de las obligaciones citadas, se hallasen castigados con la pena anterior, y 2.º los que por primera vez quebrantasen las obligaciones 6.ª, 7.ª y 8.ª

4.ª Ser expulsado de la Escuela para siempre el que no cumpla con lo que se preceptua en la obligacion 9.ª

TITULO 6.º

Del portero.

20. La propuesta para esta plaza pertenece á los Sres. Sócios Curadores, y la aprobacion á la Sociedad.

21. Se le entregará una copia del inventario, y será responsable con su destino de todo lo que comprenda, y castigado con arreglo á las leyes, si hubiere falta que lo merezca.

22. Las obligaciones del portero serán:

1.ª Cuidar con esmero de la limpieza de la Sala y de todos los efectos contenidos en ella.

2.ª Tenerla dispuesta á las horas de enseñanza, procurando evitar todo ruido en el pórtico ó entrada de dicha Sala.

3.ª Preparar y cuidar del alumbrado.

4.ª No permitir la entrada á persona alguna en la Sala durante la enseñanza, sin consentimiento de los Curadores de semana, esceptuando de esta prohibicion á los Sres. Sócios.

5.ª Recaudar las cuotas de los discipulos contribuyentes en los ocho primeros dias de cada mes, dando parte al siguiente á los Curadores de servicio de los que no las hubiesen sa-

tisfecho, y hacer entrega en tesorería de las sumas que hubiere recibido, quedando responsable pecuniariamente de cualquiera falta en el cumplimiento de estos particulares.

6.^a Hacer las compras que la Comisión le encargue.

7.^a Dar parte inmediatamente á los Curadores de semana de cualquiera falta que notare de algun objeto propio de la Escuela, ó de otra novedad que ocurra.

8.^a Nombrará, bajo su responsabilidad, un sustituto en sus enfermedades y ausencias autorizadas por la Comisión, dando conocimiento de ella á los Socios Curadores.

TITULO 7.^o

De la adjudicacion de premios.

23. La Comisión Curadora dirigirá cada año á la Sociedad el programa de premios que deben adjudicarse, los que marcará la Corporacion con arreglo á sus fondos.

24. La misma Comisión remitirá igualmente á la Sociedad una lista de los alumnos mas sobresalientes que á su juicio deban ser agraciados en el dia que la Corporacion determine solemnizar el acto de la adjudicacion de premios.

Santiago, Marzo 26 de 1862.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION, *Antonio García Candal.*—*Bernardo Portela Perez.*—*Miguel Roffignac.*—*José Ramon de Luanco.*—*Gerardo Neira Florez.*—*Miguel Sobrino.*—*Vicente Cobian.*—*Simon Esmoris.*—*Domínguez Rodríguez Yañez.*
SECRETARIO.

Es copia del original que existe en la Secretaría de mi cargo y se publica por acuerdo de la Sociedad, de todo lo cual certifico.

Santiago 5 de Junio de 1862.—*El Secretario general, JOSÉ PLANELLAS.*

1874 C-125
XI. Comision de Curadores
de la Escuela de 1862

Dr. Doctor de la Universidad Economica de Suiza
del Pui de Santiago

Mr. Phil. M.

Dada cuenta á esta Honrada, en union
de 12 de los señores, del oficio de A. P.
que el Sr. ^{la tramite} ~~la tramite~~ el mundo del Ayuntamiento
sea leida para la union de un movimiento
al ~~Honorable~~ mundo del taller dedicado á la
memoria del escultor General D. G. D. las
señoras ~~señoras~~, se ha acordado remitir
por la cantidad de ~~un~~ ^{una} gratificación por
la por la cantidad de 10 reales, mediante
que lo referido de un presupuesto de su
gracia por y las multiplicadas atenciones
que solo han pasado, se impidan dedican
mayor suma á un grato objeto
Lo que por acuerdo del ^{los señores} ~~honorable~~ por
tengo á V., significándole que la referida
suma queda á disposición de esa Honrada
Dios